

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICADO No. 70001-33-31-008-2002-01637-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (SUCESORA PROCESAL DEL
EXTINTO DAS)
DEMANDADO: RAFAEL ÁNGEL POLO BERNAL

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que no ha sido posible surtir la notificación personal al demandado debido a que falleció y la parte demandante no informa herederos. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICADO No. 70001-33-31-008-2002-01637-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
(SUCESORA PROCESAL DEL EXTINTO DAS)
DEMANDADO: RAFAEL ÁNGEL POLO BERNAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2003¹, este Despacho admitió la demanda referenciada.

El 24 de junio de 2004², se libró despacho comisorio al Tribunal Administrativo de Magdalena para que notificara personalmente al demandado, debido a que la parte actora informó que estaba residenciado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Luego de requerimientos y ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal al demandado, por auto de 29 de julio de 2008³, se libró despacho comisorio al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta (Reparto) para tal efecto y se remitió el 14 de febrero de 2012⁴, luego de superarse algunos yerros; el despacho comisorio fue devuelto el 21 de junio de 2012⁵, informándose la imposibilidad de llevar a cabo la notificación debido a que, por información suministrada por la oficina de reseña de la Cárcel de San Marta, el demandado había sido trasladado a Montería y verbalmente les indicaron que había fallecido.

¹ 07AutoAdmiteDemanda.

² 11AutoLibraDespachoComisorio.

³ 21AutoLibraDespachoComisorio.

⁴ 24OficioRemiteDespachoComisorio.

⁵ 27OficioDevuelveDespachoComisorio.

Luego de varias actuaciones procesales, INPEC informó el 5 de noviembre de 2013⁶ que le demandado no registra ingresos en ningún establecimiento carcelario de orden nacional. Información puesta en conocimiento del demandante, quien el 31 de enero de 2014⁷ y debido al presunto fallecimiento del demandado, solicitó se oficiara a Medicina Legal o a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a lo que se accedió por auto de 9 de julio de 2014.⁸

El 20 de agosto de 2014⁹, el Instituto de Medicina Legal – Dirección Seccional Sucre informó que los archivos de patología registran un cadáver con el nombre de Rafael Polo Bernal, con fecha de ingreso 25 de enero de 2007, en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Santa Marta.

El 25 de agosto de 2014¹⁰, la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó que, consultado el Archivo Nacional de Registro Civil de Defunción, el registro del demandado se encuentra en la Registraduría de Puente Aranda – Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 04693355 de fecha 14 de enero de 2014.

La anterior información fue puesta en conocimiento de la parte demandante y por auto de 24 de febrero de 2015¹¹ se ordenó la interrupción del proceso por muerte del demandado y se ordenó a la parte demandante para que suministrara datos de herederos.

Luego de varios requerimientos, el 5 de octubre de 2016¹² la demandante allegó certificación suscrita por la coordinadora del grupo de Gestión Humana de Archivo General de fecha 18 de septiembre de 2015, en donde hace constar que, revisados los archivos generales entregados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no se encuentran registro de beneficiarios, sino de unos parientes, entre ellos unos hermanos – sin identificación – y su madre Ruth Marina Bernal, identificada con C.C. No. 26.668.584.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 207 del C.C.A. dispone:

“Artículo 207. Auto admisorio de la demanda. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

⁶ 34ContestacionOficio.

⁷ 36MemorialSolicitaOficiar.

⁸ 38AutoOficiaInstitutoMedicinaLegal.

⁹ 44ContestacionOficio.

¹⁰ 41ContestacionOficio.

¹¹ 49AutoInterrumpeProceso.

¹² 60OficioRemiteMemorial.

(...)

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquel en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se designará curador ad litem para que la represente en él. (...)"

Por su parte, los artículos 60, 169 y 318 del C.P.C. – al que remite el C.C.A.- consagran:

“Artículo 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se suscitan con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.”

“Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.”

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que el demandado falleció sin que se le hubiere notificado el auto admisorio de la demanda y se desconoce a su cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, según la información suministrada por la parte

demandante; por consiguiente, en aplicación de las normas transcritas se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ÁNGEL POLO BERNAL, quien en vida se identificaba con la C.C. No.12.559.046, con la finalidad de que comparezcan al proceso y sean notificados del auto de fecha 6 de mayo de 2003, por medio de cual se admitió el proceso referenciado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

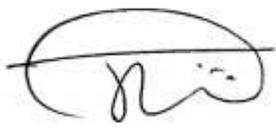
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ÁNGEL POLO BERNAL, quien en vida se identificaba con la C.C. No.12.559.046, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo de 2003. El emplazamiento se hará a costa de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, en los términos prescritos en el artículo 318 del C.P.C.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICADO No. 70001-33-31-008-2002-01637-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (SUCESORA PROCESAL DEL
EXTINTO DAS)
DEMANDADO: RAFAEL ÁNGEL POLO BERNAL

Código de verificación: **8511b0836cfffecb9b98731f657089eeaf64f11538f5a12780f7400b022391**

Documento generado en 10/09/2021 11:55:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>